

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2013-00843-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0843
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00843-00
ACCIONANTE: BERTHA SUSANA ABDELMUR DE PALMA
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero, advierte el Despacho que el presente medio de control ha caducado como pasa a explicarse.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagra los términos de caducidad estableciendo un término de 4 meses contados a partir del día siguiente

¹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
1(...)

² En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

La caducidad es entendida como el fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción.

En el caso bajo estudio la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto Administrativo DSAFB-22007784 de Junio 14 de 2013 y de la Resolución 2-3203 de Septiembre 16 de la misma anualidad, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la actora aplicando un aumento equivalente al 30% de la prima especial tenida en cuenta como factor salarial por el tiempo que estuvo vinculada a la entidad accionada.

Así mismo advierte el Despacho, que en el escrito de demanda se señala que la señora ABDELMUR DE PALMA estuvo vinculada a la Fiscalía General de la Nación hasta el 01 de marzo de 2010.

Para efectos del cómputo de los 4 meses se tiene que la accionante debió hacer la respectiva reclamación una vez surtió efecto su desvinculación de la entidad, 01 de septiembre de 2013 y le fue notificado el acto de liquidación de cesantías y prestaciones.,

Sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente se obtiene que la parte accionante presentó reclamación de reajuste y reliquidación, el 27 de mayo de 2013 (Fls. 3 a 7), y la respuesta negativa por parte de la entidad fue emitida en primer lugar el día 14 de junio de 2013 mediante oficio No. DSAFB-220077841 (Fls. 8 a 14). Contra este acto administrativo se interpuso en su oportunidad recurso de reposición y subsidio de apelación el día 24 de junio de 2013, el cual fue absuelto de manera negativa con la Resolución 2-3203 de Septiembre 16 de la misma anualidad (Fls. 20 a 30.).

Al respecto, el Consejo de Estado² ha indicado:

“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la

² Consejo de Estado, sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11)

11

reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil³).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

Visto lo anterior, queda claro para el Despacho que la actora ejerció de manera errónea y fuera de la oportunidad establecida por la Ley los recursos para agotar la vía gubernativa, pues en primer lugar el acto cuya legalidad debió atacar fue aquel por el cual se liquidaron sus prestaciones sociales al momento de la desvinculación del servicio a favor de la Fiscalía.

Y en segundo lugar porque las reclamaciones presentadas por la actora se hicieron, tal como se demostró anteriormente, estando vencido el término de cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, cuando ya se encontraba prescrita la acción.

De esta forma no puede trasladarse una situación jurídica que debió plantearse en el año de 2010, año en que el demandante se desvinculó de la entidad accionada, al año 2013, por cuanto se estaría pretendiendo revivir un término legal.

En estas condiciones, se declara la caducidad de la acción, circunstancia que impide el estudio de la petición de nulidad impetrada contra de los actos administrativos relacionados en el cuerpo de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

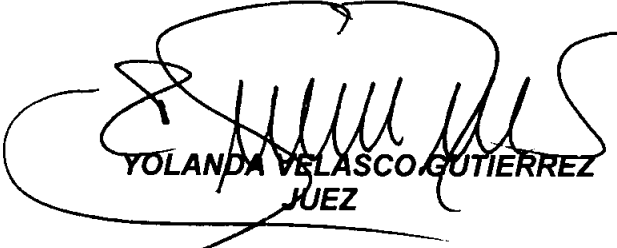
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **BERTHA SUSANA ABDELMUR DE PALMA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, al accionante.

3. ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE MAYO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220150074900

Bogotá, D.C. 19 de Mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundado el impedimento invocado por la señora Juez, y en consecuencia en el trámite del presente proceso debe ser adelantado por este Despacho.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2279

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00749-00

ACCIONANTE: LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS

ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl. 04), la cuantía (Fl. 28) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que resultan de apicar el decreto 1251 de 2009

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de julio de 2016, vista a folio 09 del cuaderno anexo, a través de la cual se dejó sin efecto el auto que tuvo por fundado el impedimento invocado por la Juez de este Despacho para

conocer del presente proceso y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

2. **ADMITIR** la demanda presentada por la apoderada de la señora LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

3.1 Al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.2 Agente del Ministerio Público.

3.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. **40-0070-27696-1** Convenio: **11643** del Banco Agrario de Colombia.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

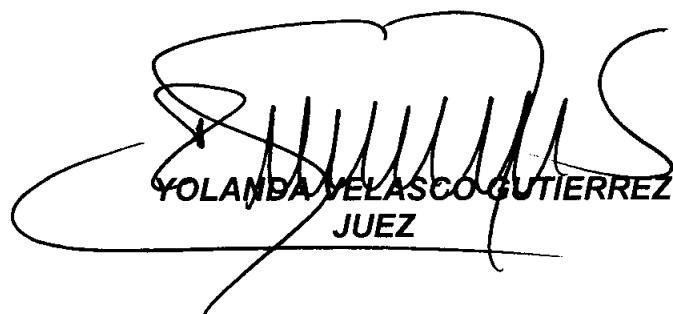
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **JOSE ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ**, identificada con la C. C. No. 11.406.673 de Cáqueza y T.P. 59.644 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i>  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--

2

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2017-00021-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2979
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00021-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL FANDIÑO GALLEGO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto la parte accionante omitió aportar al paginario el poder conferido por la señora FANDIÑO GALLEGO a favor del Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA según lo ordenan los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, para que ejerza su representación en el presente proceso.

Así mismo se le requiere a la parte para que allegue la petición promovida ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 30 de abril de 2015, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantía, y sobre el cual manifiesta se funda la

configuración del acto ficto o presunto cuya declaratoria aquí se reclama. Lo anterior en razón a que con la demanda aportó una solicitud calendada el 30 de septiembre de 2014 y no la referida en el acápite de hechos y pretensiones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA ISABEL FANDIÑO GALLEGO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ABSTENERSE** de Reconocer Personería al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE MAYO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

213

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00067-00

Bogotá, D.C 19 de Mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO
INTERNO: O-3025

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170006700

ACCIONANTE: MARIA TEODORA ORDOÑEZ DE MAHECHA

ACCIONADOS: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ – MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – Y OTROS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la apoderada judicial de MARIA TEODORA ORDOÑEZ DE MAHECHA, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Como primera medida se observa que a través del presente medio de control el demandante pretende se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por parte de las entidades accionadas.

Así mismo, dentro del libelo incoatorio de la demanda se desprende que la señora ORDOÑEZ DE MAHECHA fundamenta su petición frente a la indemnización pretendida respecto de los tiempos laborados por ella en el HOSPITAL SAN RAFAEL con sede el Municipio de Fusagasugá.

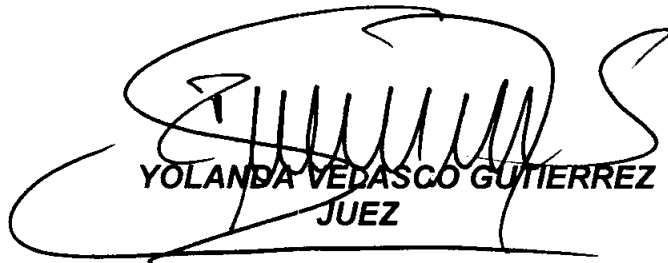
Al respecto, La Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 2º del artículo 156, estableció para los Jueces Administrativos en primera instancia la competencia, indica los parámetros necesarios para su determinación de la siguiente forma:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar." (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Visto lo anterior, queda claro para el Despacho que la competencia por factor del territorio le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, según lo estipula el acuerdo **PSAA06-3321 DE 2006 del 9 de Febrero, artículo 1 numeral 14 literal c**, y en consecuencia se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello por reparto son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VEDASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE MAYO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00070-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3029

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170007000

ACCIONANTE: JULIO HERNÁN RAMÍREZ ORTEGÓN

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fls. 04), la cuantía (Fl. 22) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la reliquidación y pago de la asignación básica que viene percibiendo el actor aplicando en debida forma la disposición prevista por el artículo 6 del decreto 3062 de 1997.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO HERNÁN RAMÍREZ ORTEGÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. **40-0070-27696-1** Convenio: **11643** del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- 3
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **STELLA RETAVISCA RUEDA**, identificada con la C. C. No. 41.609.226 de Bogotá y T.P. 41.860 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



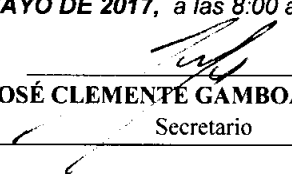
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE MAYO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00071-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3029

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170007100

ACCIONANTE: LUIS ALONSO GAVILEMA ILBIS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fls. 10), la cuantía (Fl. 20) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% previsto por el Decreto 1794 de 2000.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

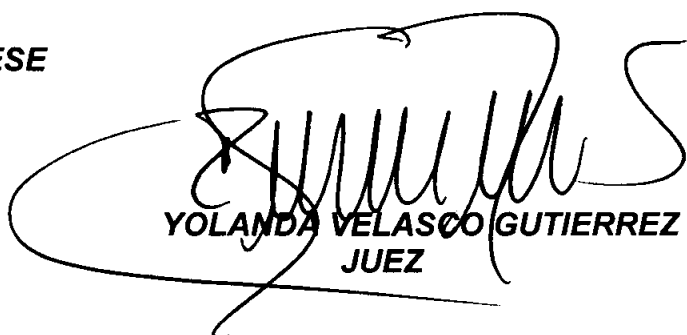
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALONSO GAVILEMA ILBIS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. **40-0070-27696-1** Convenio: **11643** del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- 21
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL**, identificada con la C. C. No. 53.931.483 de Fusagasugá y T.P. 252.408 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

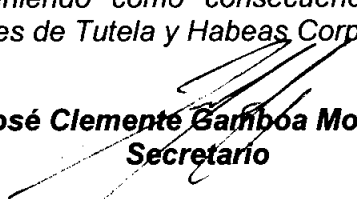
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00075-00

Bogotá, D.C 19 de Mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Garibóa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO
INTERNO: O-3033

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170007500

ACCIONANTE: YUDY AYA TORO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el apoderado judicial de YUDY AYA TORO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Como primera medida se observa que a través del presente medio de control el demandante pretende se ordene la nulidad de los actos administrativos que resolvieron el abandono del cargo que ocupaba la señora AYA TORO y declararon la vacancia del mismo, así como del que aceptó su renuncia.

Así mismo, dentro del libelo incoatorio de la demanda se desprende que el demandante venía prestando sus servicios a favor de la entidad demandada en la Brigada de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento del Ejército Nacional con sede en el municipio de Nilo (Cundinamarca). (Fls. 30 a 33).

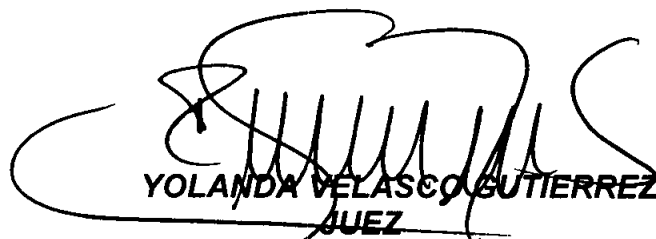
Al respecto, La Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 2º del artículo 156, estableció para los Jueces Administrativos en primera instancia la competencia, indica los parámetros necesarios para su determinación de la siguiente forma:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Visto lo anterior, y como quiera que la Base Militar antes mencionada se encuentra en jurisdicción del Municipio de Nilo – Cundinamarca, queda claro para el Despacho que la competencia por factor del territorio le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, según lo estipula el acuerdo **PSAA06-3321 DE 2006 del 9 de Febrero, artículo 1 numeral 14 literal c**, y en consecuencia se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello por reparto son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00076-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3034

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170007600

ACCIONANTE: LUZ STELLA BUITRAGO GÓMEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fls. 10, 11), la cuantía (Fl. 32) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en que incurrió la entidad accionada.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA BUITRAGO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. **40-0070-27696-1** Convenio: **11643** del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

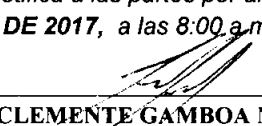
- 6
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00078-00

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3036

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170007800

ACCIONANTE: MIRYAM ROMERO MATÉUS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fls. 07 a 13), la cuantía (Fl. 29) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en que incurrió la entidad accionada.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

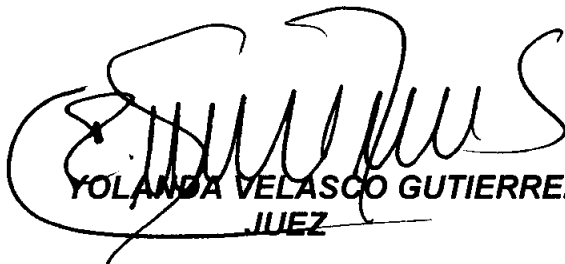
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM ROMERO MATEUS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. **40-0070-27696-1** Convenio: **11643** del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE MAYO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2017-00079-00

Bogotá, D.C. 19 de Mayo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3037

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00079-00

ACCIONANTE: JORGE ALIRIO PINZÓN ULLOA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Con el presente medio de control el apoderado judicial de la parte demandante pretende se declare nulidad del acto administrativo, por medio de la cual la entidad accionada UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor JORGE ALIRIO PINZÓN ULLOA.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que la cuantía de las pretensiones correspondientes a los años 2013 a 2016, por concepto de la prestación cuyo reconocimiento se solicita se estimó en un valor de \$71.731.222,91, tal como consta a folio 55 del expediente.

Así las cosas este Despacho carece de competencia para conocer del asunto objeto de la litis en razón a que la cuantía fijada por el demandante excede los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento

Administrativo y de Contencioso Administrativo, y por lo tanto se hace necesario **REMITIR** la demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 *ibídem*, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

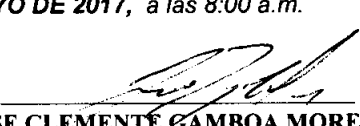
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A la abogada **BEATRIZ ELENA PARRA NAVAS** identificada con C.C. 63.545.009 de Bucaramanga y T.P. 233.550 del C. S. de la J. se le reconoce Personería Judicial como apoderada de la parte demandante en los términos y de conformidad con el poder a ella conferido, obrante a folio 1 del paginario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
